

GENERAL ROCA, 20 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: " **M.L.P. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° **RO-03909-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 09-04-2026 en relación a la niña L.P.M. DNI N° 5. hija de Y.G.M.D.4. (sin filiación paterna).

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida excepcional de protección de derechos.

El día 13-04-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional detallan en primer termino diferentes acciones que refieren haber realizado y que en el marco de las intervenciones realizadas como de las entrevistas mantenidas con la guardadora designada identificaron indicadores conductuales en la niña compatibles con dificultades en la atención y regulación emocional, lo que motivó la solicitud de interconsulta con el servicio de pediatría la guardadora refiere la presencia de episodios de heteroagresividad dirigidos hacia el niño de la tía guardadora, los que refiere el Organismo se caracterizan por un nivel de intensidad

significativo.

Señalan que la emergencia de conductas de autoagresión por parte de la niña frente a la puesta de límites, tales como mordeduras, pellizcos y la utilización de objetos cortantes (tijeras y/o cuchillos) con intencionalidad autolesiva derivó en la implementación de medidas de resguardo ambiental por parte del grupo familiar conviviente. Que dichas manifestaciones conductuales y patrones fueron previamente observados en la progenitora de la niña, quien en contextos de conflicto intrafamiliar, ha desplegado conductas de amenaza autolesiva en presencia de la niña. Aducen que ese antecedente les permite inferir la posible internalización y naturalización de modalidades disfuncionales de afrontamiento, que la niña reproduce como estrategias defensivas ante situaciones de frustración o establecimiento de límites, así como la utilización de la violencia en los vínculos interpersonales.

Informan que el proceso terapéutico se encuentra a cargo de la Lic. Julieta Campanillo, que han observado progresos incipientes en términos de mayor capacidad de sostener las entrevistas, disminución de la dispersión atencional y una incipiente mejora en la organización conductual dentro de las actividades propuestas por el equipo técnico.

Que respecto a la dinámica del grupo familiar guardador, advierten un proceso favorable de adaptación por parte de la niña, con la incorporación progresiva de hábitos saludables, lo cual da cuenta del compromiso sostenido por la tía encargada de sus cuidados, en el ejercicio de funciones de cuidado, en consonancia con los lineamientos técnicos que le han establecido. Respecto a la educación señalan que la institución escolar a la que asiste la niña (Escuela N.º 8.) ha manifestado inquietudes respecto a su desempeño sugiriendo la incorporación de un abordaje psicopedagógico.

Que en virtud de ello articularan con la institución educativa a fin de evaluar e implementar estrategias de intervención integral acordes a las necesidades detectadas.

Respecto a la progenitora expresan la persistencia de conductas de riesgo, tales como salidas nocturnas frecuentes y consumo problemático de alcohol, sin evidenciar modificaciones sustanciales en su dinámica de vida. Que dichas prácticas se desarrollan incluso en compañía de otra de sus hijas. Frente a eso el acto administrativo enviado por la Senaf señala que miembros de la familia de origen han promovido instancias de re vinculación, particularmente con un primo de la niña, que la niña manifiesta de manera explícita su negativa a restablecer el contacto con integrantes de su familia de origen, incluyendo primos, abuelos, tías, madre y madrina. Señalan que una tía materna de la niña se presentó espontáneamente en la sede de Senaf solicitando la re vinculación entre los niños, acompañando su pedido con certificación médica pediátrica y que le informaron los deseos de la niña de no expresa voluntad de retomar dichos vínculos y que cualquier eventual proceso de re vinculación será evaluado por dicho organismo.

Continúan diciendo que de las entrevistas realizadas con la progenitora se desprende un progresivo avance en el tratamiento realizado y estar trabajando en el manejo de la ira. Manifestando que les resulta fundamental señalar que la re vinculación con su hija depende no solo de la asistencia al espacio terapéutico sino también de que se modifiquen las condiciones que dieron origen a esta medida señalando (consolidación de autonomía) y que la re vinculación será principalmente habilitada según los deseos de la niña.

Concluye el acto administrativo emanado del Organismo proteccional de la Provincia, que evidencian que los factores protectivos presente en la

familia ampliada y consideran fundamentales para que la niña incorpore hábitos saludables y reciba los tratamientos necesarios respecto de la cuestión atencional, así como desnaturalice comportamientos disruptivos ligados a la violencia y autolesiones. En función de ello han dispuesto la prórroga de la medida.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Que sin perjuicio de ello, pertinente dejar en claro en función de la lectura del informe que el acto administrativo es uno y que es lo dispuesto y resuelto por el Órgano de protección de la niñez y adolescencia de la provincia. Que tales decisiones que resultan responsabilidad y resorte de dicho organismo resultan conforme surge del acto que presentan compatibles con la legislación aplicable, por ende estimo que la presente prórroga de la presente fue dispuesta de resguardar el interés superior de la niña conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 09-04-2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 18-3-2026 cuyo **vencimiento opera**

automáticamente el día 16-6-2026, continuando la niña L.P.M.D.N.5. al cuidado de la tía materna G.N.A.D.N.3. con domicilio en calle L.C.N.2.1. de noviembre de Allen, quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

- 2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces
- 3) Notifíquese (art 120 CPC)

Angela Sosa
Jueza